

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando Monumento nacional el que se levantará en el Bruch para conmemorar la batalla de dicho nombre. *Página 523.*

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue del despacho de los asuntos de dicha Dirección General, el Inspector general del ramo D. Fernando Cadalso. *Página 523.*

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los del Monte de la Actividad, de Barcelona. *Página 524.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se considere la comisión encargada a los Catedráticos don Julián Sierra y Turrugó y D. Alfonso de Cuevas y Gagoquino, como agregación de ambos Profesores al Centro docente denominado Escuelas españolas de Alfonso XIII. *Página 524.*

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 50.000 pesetas consignada en presupuesto para

atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores del ramo. *Página 524.*

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea, de los súbditos españoles que se mencionan. *Página 524.*

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Rectificación a la orden de apertura de pagos de la mensualidad corriente, publicado en la GACETA del 24 del actual. *Página 524.*

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. *Pág. 524.*

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del crédito número 28 de la relación número 7.679, publicada en la GACETA de 13 de Febrero del año próximo pasado. *Página 525.*

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Circular recordando disposiciones dictadas acerca de la venta y uso de toda clase de armas, y en especial de las de fuego. *Página 525.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Rectificaciones al plan de reparaciones para el año actual, publicado en la GACETA del 12 del mes actual. *Página 526.*

Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de La Alberca la subven-

ción de anticipo que se menciona para la construcción del camino vecinal de Fuente de la Calzada al Caserito, por La Alberca (Salamanca). *Página 526.*

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza de 25.000 pesetas que tenía depositadas D. Sebastián Simó para la expedición de emigrantes en el puerto de Palma de Mallorca. *Página 528.*

Item id. id. la devolución del resto de la fianza de 50.000 pesetas que para la expedición de emigrantes tenía depositada la Sociedad anónima de Navegación Transatlántica. *Página 528.*

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas de plomo de la Hoja, Sociedad Unión Ubelense, Sociedad Malacitana Sociedad minera El Guindo, La Industrial Harinera, Sociedad Huilera Española y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal de Administración civil dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el citado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta los

trabajos patrióticos que viene realizando la Comisión ejecutiva encargada de conmemorar la batalla del Bruch, se declara monumento nacional el que se levantará en dicho pueblo, cuyas obras fueron ya inauguradas oportunamente.

Art. 2.º Los proyectos necesarios al efecto serán tramitados en la forma prevista para casos análogos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones procedentes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Mi Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Ilmo. señor Director general de Prisiones se encargue de la firma de dicha Dirección el Oficial Mayor, Inspector general del Ramo, D. Fernando Cadalso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Sr. D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

1.º mo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Actividad, de Barcelona, sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, cotejado en la Abogacía del Estado, de Barcelona, del Reglamento de la Sociedad.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de dicha entidad, acreditando, una, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Resultando que, conforme al Reglamento, la Sociedad tiene por objeto único el socorro mutuo en caso de enfermedad ó invalidez (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las entidades de esa clase estaban exceptuadas, por la totalidad de sus bienes, del impuesto de que se trata, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente en cuanto á sus bienes muebles y edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se halla en uno y otro caso de exención, y que para otorgarla no es precisa la consulta del Consejo de Estado, conforme á la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la mencionada entidad por la totalidad del de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los muebles y edificio social por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUÁREZ INOLÁN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

1.º mo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Enero próximo pasado dirige á ese Centro la Ordenación de Pagos de este Ministerio, dando cuenta de que en el mismo día es baja en la nómina de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, la partida del Catedrático

de Arabe vulgar, D. Alfonso de Cuevas Goaguino:

Considerando que la comisión que, en compañía del Catedrático y Vocal de la Junta de Enseñanza en Marruecos, don Julián Rivera y Tarragó, le fué asignada por Real orden de 19 de Noviembre de 1913, para estudiar el estado actual de la enseñanza de la población indígena en la zona española de Marruecos, tiene excepcional importancia para la difusión de la cultura europea en el sentido más favorable á la actuación política del Gobierno español en el Imperio mogrebí y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por España con otras naciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere la comisión encargada á los Catedráticos D. Julián Rivera y Tarragó y D. Alfonso de Cuevas y Goaguino, como agregación de ambos Profesores al Centro docente denominado Escuelas Españolas de Alfonso XIII, desde el 19 de Noviembre de 1913, fecha de la ya mencionada Real orden, por la que fueron comisionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Consignada en el capítulo 1.º, artículo 12 del vigente presupuesto de este Ministerio la cantidad de 50.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, según lo prevenido en la ley especial de 28 de Enero de 1908, y en la forma que en la misma se determina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por la Delegación Regia, se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 pesetas se distribuya en la siguiente forma: 20.000 pesetas para el Delegado Regio, 15.000 para indemnización fija á los tres Inspectores existentes, y el resto de 15.000 pesetas se librarán, á justificar, por pedidos parciales que hará directamente á V. S. el Delegado Regio de Pósitos á favor del Habilitado de dicha Delegación D. Teodoro Pita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

D. Francisco Sebastián Grau, comerciante en Santa Isabel de Fernando Póo.

D. Juan Fortuny Amargan, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Lagarriga, provincia de Barcelona, dependiente de la casa mercantil Fraval Oliva y Compañía.

D. Satorio Blanco, Practicante interino de Annobón, ocurrida el 16 de Diciembre último.

Madrid, 25 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RECTIFICACIÓN

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberés y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Rectitud y Justicia, de San Martín de Provencals, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla,

por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Rectitud y Justicia, de San Martín de Provensals, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Libre de San Martín de Provensals, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Libre de San Martín de Provensals, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Bonanova Gervasiense, establecido en San Gervasio de Cassolas, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío debidamente cotejado, del que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas

obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para declararla este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Bonanova Gervasiense, establecido en San Gervasio de Cassolas, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras, El Porvenir de Gracia, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de Señoras El Porvenir de Gracia, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Fomento Catalán, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Tesorero que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío El Fomento Catalán, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 28 de la relación 7.679, publicada en la GACETA de 13 de Febrero de 1913, se rectifica por el presente, á fin de que el resguardo 112.226 se entienda expedido á nombre de Jaime Guix Caral, en lugar de Jaime Euzé Caral.

Madrid, 27 de Febrero de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad,

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de

toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que cargen en el ovido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se concede y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como prescribía el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, al uso para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la improbación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar

una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por sí remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. El igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alarcá.

Señor Gobernador civil...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohíben la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la facilite; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funda su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincias, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzgan necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, cancelar licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º *Habrán seis clases de licencias:*

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garantiesen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá la instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso

de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieran concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales ó intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, casen ó perquero.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fuere concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que casen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurto ó saqueo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al triple del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de inobservancia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fabrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie contentará que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quinencialmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se haya satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre.

5.ª Cuando ya estén en uso las licencias talesas, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se consignarán las matrices, encadenándose las, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1908, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el R. y (J. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á separar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se exija por V. E. el sello de los señores Fiscales municipales para que lo acuerde con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades

REGLAS

1.ª En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases

de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estopa, chuzo ó otra arma blanca ó de fuego ó oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en sus.

4.º Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con posesión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos de mérito, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é impedir en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARAJIÓN

Examinado detenidamente el plan de reparaciones para el año actual aprobado por S. M., publicado en la GACETA DE MADRID del 12 de este mes, páginas 368 á 378, ambas inclusivas, se han notado los errores siguientes que conviene subsanar.

Página 369.—Canarias. Carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, no figura plazo de ejecución ni gasto en 1914, y debe figurar plazo de ejecución tres años y gasto en 1914, 33.817,67 pesetas.

Página 371.—Gerona. Carretera de Madrid á Francia, kilómetros 763 al 786, en la casilla gasto en 1914 dice 51.803,70 y debe decir 51.903,73.

Página 375.—Pontevedra. Carretera de Villacastín á Vigo, en la casilla presupues

to dice 19.579,34 y debe decir 194.579,34. Lo que se publica á los efectos correspondientes de subsanación de dichos errores.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al margen, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Fuente de la Catz de al Caserito, por la Alberca (Salamanca), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Febrero de 1914.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

| AYUNTAMIENTO | SUBVENCIÓN concedida. | ANTICIPO concedido. | TOTAL |
|------------------|-----------------------|---------------------|------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| La Alberca | 97.353 37 | 32.451,12 | 129.804,49 |

Consejo Superior de Emigración.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas depositada, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por el consignatario autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Palma de Mallorca, D. Sebastián Simó, previos los requisitos set emisoros en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la repetida fianza, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse desde que dirigió la petición de devolución de la fianza á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Re-

glamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.—El Presidente, Juan Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución del resto de la fianza de 50.000 pesetas, constituida á los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 86 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por la Compañía naviera S. ciudad a ómina de Navegación Transatlántica, se acordó provisionalmente la expresada devolución é insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho al resto de la expresada fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional referido.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.—El Presidente, Juan Alvarado.